



RESOLUCION No. CSJMER21-180
30 de septiembre de 2021

“Por medio de la cual se concede autorización transitoria para residir en lugar diferente al del lugar de trabajo”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

El Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los Artículos 101 y 153 de Ley 270 de 1996 y de conformidad con lo aprobado por esta Sala y,

CONSIDERANDO QUE:

El numeral 19 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, establece que es deber de todo funcionario y empleado de la Rama Judicial residir en el lugar donde ejerce el cargo, o en otro lugar cercano de fácil e inmediata comunicación. Para este último caso, se requiere autorización previa del Consejo Seccional de la Judicatura respectivo.

Por lo tanto, el numeral 11 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, indica que la solicitud de autorización para residir temporalmente en lugar diferente a aquél en el cual se ejerce el cargo, debe ser debidamente justificada.

Es así como la Corte Constitucional en la Sentencia C-037-96 de revisión de constitucionalidad de la Ley Estatutaria 270 de 1996, precisamente en ese punto particular y concreto del numeral 11 del artículo 101 de la LEAJ, expuso que... *“se trata de una medida de orden práctico y de conveniencia. En efecto, se busca que la excesiva distancia entre la residencia y el lugar de trabajo no se convierta en un obstáculo permanente para que estos funcionarios puedan acudir a sus respectivas oficinas y permanecer en ellas, lo cual naturalmente tiene incidencia sobre el rendimiento laboral y ser causa adicional de retraso en la administración de justicia.”*

Añadió la H. Corte Constitucional que esta y otras funciones concedidas por ley estatutaria *“... respetan los preceptos constitucionales y se asemejan a las atribuciones que el presente proyecto le ha conferido a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”*...

En tal sentido, Leonardo Carrillo Galvis, fue nombrado por el Tribunal Superior de Villavicencio como Juez Segundo Promiscuo Municipal de Puerto López, en reemplazo del titular quien hará uso de la reanudación de sus vacaciones por el plazo de 25 días a partir del 27 de septiembre de 2021, mediante escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional de la Judicatura, solicita permiso temporal para residir en el municipio de Villavicencio, Meta, es decir, un lugar distinto a su sede laboral, el cual es Puerto López, Meta. El servidor justifica su petición manifestando que su núcleo familiar se encuentra residenciado en el municipio de Villavicencio.

Esta Seccional analizó la solicitud y aprobó conceder el permiso de manera transitoria para residir en la ciudad de Villavicencio al servidor judicial Leonardo Carrillo Galvis, mientras cumple la función de encargo como Juez Segundo Promiscuo Municipal de Puerto López, durante el lapso comprendido entre 27 de septiembre al 21 de octubre de 2021, tiempo en que dura las vacaciones del titular del despacho.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Autorizar el permiso transitorio para trasladarse ocasionalmente desde su sede trabajo al municipio de Villavicencio, Meta, a Leonardo Carrillo Galvis, en calidad de Juez Segundo Promiscuo Municipal de Puerto López, mientras dure el encargo, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución.

ARTÍCULO 2º: La presente autorización tendrá vigencia entre 27 de septiembre al 21 de octubre de 2021, siempre y cuando el servidor Leonardo Carrillo Galvis, en calidad de Juez Segundo Promiscuo Municipal de Puerto López — Meta, cumpla cabalmente con el horario de trabajo y no se afecte la gestión de su cargo.

ARTÍCULO 3º: Notifíquese la presente decisión al beneficiario y una vez ejecutoriado el presente acto administrativo envíese copia al nominador y a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Villavicencio.

ARTÍCULO 4º: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio, el de apelación.

ARTÍCULO 5º: La presente rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ROMELIO ELÍAS DAZA MOLINA
Presidente

LGR/CPCR
EXTCSJME 21-1547